



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 10 de julio de 2019

Titular del Proyecto : Cía. Minera Sayarumi S.A.C.
Nombre del Proyecto Minero : "El paraje dos"
Concesión Minera No Metálica: El paraje dos
Código N° : 03001522X01
Ubicación : distritos Llacanora/Namora, provincia Cajamarca y departamento Cajamarca.

SUMILLA: APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera no Metálica "El paraje dos", presentada por Cía. Minera Sayarumi S.A.C.

VISTOS:

Solicitud de evaluación de Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 11 de marzo de 2019, con registro MAD N° 4489227, Informe N° 041-2019-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 03 de marzo de 2019, con registro MAD N° 4595760 (Informe de observación), Informe N° 095-2019-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 19 de junio de 2019, con registro MAD N° 4684053 (Informe de aprobación); Informe Legal N° 80-2019-JEAZ, de fecha 10 de julio de 2019, con registro MAD N° 4730966; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Concesión Minera no Metálica "El Paraje Dos" con código N° 03001522X01, ubicada en la carta nacional Cajamarca (15-G) zona 17s, se tituló mediante Resolución Directoral N° 361-89-EM-DGM/DCM a favor de Compañía Minera Las Camelias S.A., comprendiendo 12 hectáreas de extensión por sustancia no metálica. Posteriormente, mediante contrato de cesión minera, la Cía. Minera Sayarumi S.A.C. adquiere la titularidad del 100% de la Concesión Minera No Metálica "El Paraje Dos"; el mismo que ha sido sucesivamente modificado, incorporando mediante su Adenda N° 8 a través



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

de la Escritura N° 647 y Minuta N° 639 de fecha 09 de mayo de 2018 como inmueble materia de cesión.

- 1.2. Mediante expediente con registro MAD N° 4489227 de fecha 11 de marzo de 2019, el Señor Beraún Cadenillas Pedro Antonio, Representante Legal de la Cía. Minera Sayarumi S.A.C., presentó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera no Metálica "El Paraje Dos", ubicada en los distritos de Llacanora/Namora, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca, para su evaluación.
- 1.3. Mediante Oficio N° 417-2019-GR-CAJ/DREM, de fecha 03 de mayo de 2019 se hace de conocimiento al Titular, las observaciones encontradas en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera no Metálica "El Paraje dos", las mismas que se encuentran en el Informe N° 041-2019-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR.
- 1.4. Mediante expediente con registro MAD N° 4640874, de fecha 27 de mayo de 2019, el señor Beraún Cadenillas Pedro Antonio, Representante Legal de la Cía. Minera Sayarumi S.A.C., presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca, el levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación Minera no Metálica "El Paraje Dos".
- 1.5. En la fecha 19 de junio de 2019, se emite el Informe N° 095-2019-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 4684053, en el cual se concluye que Cía. Minera Sayarumi S.A.C., ha cumplido con presentar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación Minera no Metálica "El Paraje Dos", dentro del marco de la Ley N° 276551, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y su reglamento aprobado con D.S. N° 013-2002-EM, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Ley N° 27446 y su reglamento aprobado con D.S. N° 019-2009-MINAM.
- 1.6 Con fecha 10 de julio de 2019 se emite el Informe Legal N° 80-2019-JEAZ, con registro MAD N° 4730966, en el cual se concluye que es procedente otorgar la Certificación Ambiental consistente en la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Explotación Minera No Metálica "El paraje dos", presentada por Cía Minera Sayarumi S.A.C., proyecto a desarrollarse en los distritos Llacanora/Namora, provincia Cajamarca y departamento de Cajamarca.



II. COMPETENCIA:

- 2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar y aprobar la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, *minas* e hidrocarburos del Gobierno Regional.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

2.2. La Quinta Disposición Final Transitoria de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que, a partir del tercer año de la vigencia de la Ley en mención, se transferirá a las Direcciones Regionales de Minería todas las funciones de Evaluaciones y Aprobación de las obligaciones ambientales correspondientes a la Minería Artesanal y Pequeña Minería.

De lo expuesto se puede concluir que la DREM-Cajamarca es competente para evaluar y aprobar la Declaración de Impacto Ambiental presentada del Proyecto Minero mencionado.

III. DATOS GENERALES DEL PROYECTO MINERO:

1. Denominación del Proyecto de Explotación Minera No Metálica:	"El Paraje dos"																																																																			
2. Nombre del Titular del Proyecto:	Cía. Minera Sayarumi S.A.C. Representante Legal: Sr. Beraún Cadenillas Pedro Antonio.																																																																			
3. Nombre de la Concesión Minera No Metálica:	"El Paraje dos"																																																																			
4. Código de la Concesión Minera:	03001522X01																																																																			
5. Ubicación del Proyecto Minero No Metálico:	Distritos: Llacanora/Namora. Provincia: Cajamarca. Departamento: Cajamarca.																																																																			
6. Coordenadas UTM WGS 84, de la Concesión Minera "El Paraje dos":	7. Coordenadas UTM WGS 84, de las instalaciones del proyecto de explotación:																																																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">VERTICE</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84</th> <th rowspan="2">Área (Ha)</th> </tr> <tr> <th>NORTE</th> <th>ESTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td align="center">9,204,616.80</td> <td align="center">790,847.27</td> <td align="center" rowspan="4">12</td> </tr> <tr> <td align="center">2</td> <td align="center">9,204,496.52</td> <td align="center">791,122.16</td> </tr> <tr> <td align="center">3</td> <td align="center">9,204,130.00</td> <td align="center">790,961.80</td> </tr> <tr> <td align="center">4</td> <td align="center">9,204,250.27</td> <td align="center">790,686.91</td> </tr> </tbody> </table>	VERTICE	Coordenadas UTM WGS 84		Área (Ha)	NORTE	ESTE	1	9,204,616.80	790,847.27	12	2	9,204,496.52	791,122.16	3	9,204,130.00	790,961.80	4	9,204,250.27	790,686.91	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">INSTALACIONES DEL PROYECTO</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">DESCRIPCIÓN</th> <th colspan="2">COORDENADAS UTM - WGS84</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Instalaciones Principales</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.1</td> <td>Cantera 1</td> <td align="center">790805.091</td> <td align="center">9204364.9</td> </tr> <tr> <td>1.2</td> <td>Cantera 2</td> <td align="center">790851.514</td> <td align="center">9204473.88</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>Desmontera</td> <td align="center">790137.88</td> <td align="center">9204694.94</td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Depósito de Top Soil</td> <td align="center">790091.38</td> <td align="center">9204659.93</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>Instalaciones auxiliares</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Almacén de herramientas</td> <td align="center">790728.253</td> <td align="center">9204335.92</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Almacén de residuos sólidos domésticos</td> <td align="center">790757.502</td> <td align="center">9204337.14</td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>Servicios Higiénicos (biodigestor)</td> <td align="center">790732.043</td> <td align="center">9204325.02</td> </tr> </tbody> </table>			INSTALACIONES DEL PROYECTO				N°	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM - WGS84		ESTE	NORTE	1	Instalaciones Principales			1.1	Cantera 1	790805.091	9204364.9	1.2	Cantera 2	790851.514	9204473.88	1.3	Desmontera	790137.88	9204694.94	1.4	Depósito de Top Soil	790091.38	9204659.93	02	Instalaciones auxiliares			2.1	Almacén de herramientas	790728.253	9204335.92	2.2	Almacén de residuos sólidos domésticos	790757.502	9204337.14	2.3	Servicios Higiénicos (biodigestor)	790732.043	9204325.02
VERTICE		Coordenadas UTM WGS 84			Área (Ha)																																																															
	NORTE	ESTE																																																																		
1	9,204,616.80	790,847.27	12																																																																	
2	9,204,496.52	791,122.16																																																																		
3	9,204,130.00	790,961.80																																																																		
4	9,204,250.27	790,686.91																																																																		
INSTALACIONES DEL PROYECTO																																																																				
N°	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM - WGS84																																																																		
		ESTE	NORTE																																																																	
1	Instalaciones Principales																																																																			
1.1	Cantera 1	790805.091	9204364.9																																																																	
1.2	Cantera 2	790851.514	9204473.88																																																																	
1.3	Desmontera	790137.88	9204694.94																																																																	
1.4	Depósito de Top Soil	790091.38	9204659.93																																																																	
02	Instalaciones auxiliares																																																																			
2.1	Almacén de herramientas	790728.253	9204335.92																																																																	
2.2	Almacén de residuos sólidos domésticos	790757.502	9204337.14																																																																	
2.3	Servicios Higiénicos (biodigestor)	790732.043	9204325.02																																																																	

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; en consecuencia, el Tribunal



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

4.2. Al respecto la Ley N° 28611, “Ley General del Ambiente”, en sus artículos 1°, 3° y 9°² señala que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y a una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del País; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: *“Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece dicha Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones”*, en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: *“No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él”* (STC N° 3343-2007-AA/TC, fundamento 15).



4.3. Por otro lado, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes realicen una actividad relacionada con el ámbito de la energía y la minería, siempre con respeto al medio ambiente, en tal sentido se debe respetar lo estipulado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, el cual señala lo siguiente: *“Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona*

1 Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

2 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y, desde luego, del sometimiento al imperio de la propia Constitución³.

- 4.4. El artículo 15° de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM Reglamento de la Ley mencionada establecen que para el inicio o reinicio de actividades, los Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales, están sujetos a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda para la obtención de la Certificación Ambiental por la Autoridad competente.
- 4.5. El Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, regula los requisitos, límites, procedimientos para acreditar y renovar la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal así como las causales de pérdida de tal condición; además, norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de Petitorios Mineros, regula las medidas excepcionales sobre Medio Ambiente, establece las medidas de apoyo especial a la Pequeña Minería y Minería Artesanal; asimismo, señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 4.6. En atención a la normatividad citada, mediante escrito con registro MAD N° 4489227 en la fecha 11 de marzo de 2019 el Señor Beraún Cadenillas Pedro Antonio, Representante Legal de la Cía. Minera Sayarumi S.A.C. presentó a la DREM-

³ En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Cajamarca la solicitud para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera No Metálica "El paraje dos", ubicado en los distritos Llacanora/Namora, provincia Cajamarca y departamento de Cajamarca; dicha solicitud fue presentada teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo N° 20 del TUPA de la DREM-Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 01-2018-GR.CAJ-GR.

- 4.7. Ante la presentación de la solicitud, el responsable del área de Asuntos Ambientales de esta Institución, emitió un Informe Técnico de observaciones el cual fue notificado al Titular del Proyecto con la finalidad de que subsane las observaciones producto de la evaluación; dicho levantamiento de observaciones fue presentado por el Titular y obra en el expediente materia de análisis.
- 4.8. Evaluado el contenido del expediente, se emitió el Informe N° 095-2019-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR con registro MAD N° 4684053 mediante el cual recomienda la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto citado; por cumplir con lo establecido en la Ley N° 27651, Decreto Supremo N° 013-2002-EM y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 4.9. Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM⁴, las Certificaciones ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, el área efectiva para el Proyecto de Explotación Minera No Metálica "El paraje dos" está delimitada por las siguientes coordenadas en el Sistema WGS84:



INSTALACIONES DEL PROYECTO			
N°	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM - WGS84	
		ESTE	NORTE
1	Instalaciones Principales		
1.1	Cantera 1	790805.091	9204364.9
1.2	Cantera 2	790851.514	9204473.88
1.3	Desmontera	790137.88	9204694.94
1.4	Depósito de Top Soil	790091.38	9204659.93
2	Instalaciones auxiliares		
2.1	Almacén de herramientas	790728.253	9204335.92

⁴ Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM

Artículo 2°.- Las certificaciones ambientales que a partir de la fecha otorguen el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales deberán incluir la georeferenciación de las áreas respectivas.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INSTALACIONES DEL PROYECTO			
Nº	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM - WGS84	
		ESTE	NORTE
1	Instalaciones Principales		
1.1	Cantera 1	790805.091	9204364.9
2.2	Almacén de residuos sólidos domésticos	790757.502	9204337.14
2.3	Servicios Higiénicos (biodigestor)	790732.043	9204325.02

4.10. La Declaración de Impacto Ambiental es de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, esto tomando en consideración lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵.

4.11. Además, es importante indicar que la DIA, es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el artículo 39° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establecen que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración, pues toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de Declaración Jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los responsables de la consultora que la elaboraron y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido. Ante esto se debe tener en cuenta el *Principio de presunción de veracidad*⁶ y *Principio de privilegio de controles posteriores*⁷, ambos



⁵ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 4.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:

a) Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos.

⁶ D.S. 06-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

7 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

principios recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS.

El Titular del Proyecto Minero deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 4.12. Es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)" de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.
- 4.13. El Artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que: "El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el Titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos o similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el Titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados...".
- 4.14. Los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de Energía y Minas tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería, según lo establece el Decreto Legislativo N° 1100.
- 4.15. El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, señala que son Entidades de Fiscalización Ambiental en adelante (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101, referido al ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, las EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.
- 4.16. Con la finalidad de establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, como mecanismo de lucha contra la Minería Ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101 señala que: "Incumplir lo





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado" está sujeto a sanciones pecuniarias que van desde 05 UIT a 25 UIT para el Pequeño Productor Minero y de 02 UIT a 15 UIT para el Pequeño Minero Artesanal.

- 4.17. Por otro lado, se debe tener en cuenta que después de la aprobación del correspondiente Instrumento de Gestión Ambiental el Operador Minero deberá presentar a la autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM⁸; asimismo, el artículo 17° del mencionado Decreto Supremo menciona que, no se podrá iniciar las operaciones mineras hasta no contar con un Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente.
- 4.18. El Titular del Proyecto Minero, deberá tener presente que el manejo y disposición de residuos sólidos que se generen, deberá realizarlo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; asimismo, tener en cuenta lo estipulado en el Subcapítulo IV Manejo de Residuos (Art. 399° a 401°) del D.S. N° 024-2016-EM (Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería) y su modificatoria el D.S. N° 023-2017-EM.

Por lo expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú; D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Ley N° 27444"; Ley General del Ambiente, "Ley N° 28611"; Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, "Ley N° 27446"; Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 019-2009-MINAM; Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, "Ley N° 27651"; Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 013-2002-EM y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Explotación Minera No Metálica "El paraje dos", presentada por Cía. Minera Sayarumi S.A.C., proyecto a desarrollarse en los distritos Llacanora/Namora, provincia Cajamarca y departamento de Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Especificaciones Técnicas y Legales de la presente Declaración de Impacto Ambiental, se encuentran detalladas en el Informe Técnico N° 095-2019-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 4684053, suscrito por el Ing. Carlos Eduardo Centurión Rodríguez y el Informe Legal N° 80-2019-JEAZ, con registro MAD

⁸ Artículo 9.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

N° 4730966 suscrito por la Abog. Jacqueline Elizabeth Aguilar Zelada; los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y que forman parte de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM⁹, refiere que las Certificaciones Ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, el área efectiva para el Proyecto de Explotación Minera No metálica "El Paraje dos" está delimitada por las siguientes coordenadas en el Sistema WGS84:

Coordenadas UTM – WGS 84 de la concesión minera

INSTALACIONES DEL PROYECTO			
N°	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM - WGS84	
		ESTE	NORTE
1	Instalaciones Principales		
1.1	Cantera 1	790805.091	9204364.9
1.2	Cantera 2	790851.514	9204473.88
1.3	Desmontera	790137.88	9204694.94
1.4	Depósito de Top Soil	790091.38	9204659.93
02	Instalaciones auxiliares		
2.1	Almacén de herramientas	790728.253	9204335.92
2.2	Almacén de residuos sólidos domésticos	790757.502	9204337.14
2.3	Servicios Higiénicos (biodigestor)	790732.043	9204325.02

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Explotación Minera No metálica "El paraje dos", pues al incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado estaría sujeto a sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar; pues debe mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; además, es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de construcción, operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del Proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

ARTÍCULO QUINTO.- El Titular del Proyecto, deberá gestionar el manejo y disposición de residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁹ Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM

Artículo 2°.- Las certificaciones ambientales que a partir de la fecha otorguen el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales deberán incluir la georeferenciación de las áreas respectivas.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

ARTÍCULO SETIMO.- La aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del Proyecto Minero para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Beraún Cadenillas Pedro Antonio, Representante Legal de la Cía. Minera Sayarumi S.A.C. en su domicilio ubicado en: Av. Los claveles N° 636 – Urb. Las Flores – San Juan de Lurigancho – Lima, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional, a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
M.Cs. Lic. Ramiro Iván García Pérez
DIRECTOR REGIONAL ENERGÍA Y MINAS
DREM

